



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00323-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA EUGENIA AGUDELO MUÑOZ
<b>CAUSANTE:</b>	ALBERTO DE JESÚS HOYOS ECHEVERRI
<b>DEMANDADA:</b>	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
<b>LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:</b>	MARÍA TERESA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
<b>ASUNTO:</b>	AUTO RESUELVE SOLICITUD Y NO IMPRIME TRÁMITE AL NUEVO ESCRITO CONTENTIVO DE LA REFORMA A LA DEMANDA

Dentro del asunto que nos convoca, a través de auto proferido el 13 de julio de la presente anualidad, se dispuso, entre otros, **RECHAZAR** la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la activa, en consideración a que la misma no fue presentada integrada en un solo escrito como lo dispone la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso.

En la misma providencia se dispuso **REQUERIR** al mandatario judicial de la demandante a fin de que desplegara las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad demandada y/o a quien hiciera sus veces, procurando el envío de la comunicación con las formalidades de ley, para cuyos efectos se tendría en cuenta la dirección física que reporta la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ello es, Calle 49 No. 63 -100 en esta urbe; acotando que a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de dicha exigencia, aunado a que revisado de manera minuciosa el correo institucional no se avizora pronunciamiento alguno frente a la demanda incoada por parte de dicha sociedad.

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seguidamente se tiene que a través de correo institucional allegado el 21 de julio próximo pasado el representante judicial de la parte actora adosa nuevo escrito contentivo de la reforma a la demanda, aduciendo que a ello procede en cumplimiento a los ordenamientos contenidos en auto del 13 de julio hogaño, adosando el libelo introductor integrado en un solo escrito, el cual afirma fue enviado de manera simultánea a las demás partes intervinientes en el proceso.

Siguiendo con el recuento se tiene que, el 12 de los corrientes, el abogado **HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA** quien funge como representante judicial de la demandante allega por el mismo medio solicitud de pronunciamiento frente a la reforma a la demanda presentada como se dijo anteriormente integrada en un solo escrito con todos sus anexos, el 21 de julio pasado; advirtiendo que se encuentra dentro del término para proceder de conformidad, por cuanto si en el auto adiado 13 de julio de 2022 se consignó que a Administradora codemandada no se encontraba aun notificada de la demanda, deberá entenderse que el término de traslado no ha vencido.

Para resolver, el Juzgado **DISPONE:**

Sea lo primero señalar que la reforma a la demanda inicialmente presentada fue RECHAZADA conforme quedó sentado en líneas precedentes, más no se concedió término alguno para subsanar las deficiencias de que adolecía, en el caso concreto presentarla debidamente integrada en un solo escrito, por lo que no se **IMPRIMIRÁ TRÁMITE** alguno al nuevo escrito de reforma a la misma allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados por el memorialista en el escrito de la referencia en cuanto a que se encuentra dentro del término consagrado en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso, para reformar la demanda, es dable advertir que en materia laboral el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé que: *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de término de traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere del caso”*.

En virtud de lo anterior, es cierto que en el auto adiado 13 de julio de 2022 se advirtió que la notificación frente a la sociedad demanda no se había surtido en legal forma, por lo que se requirió al gestor judicial para integrar el contradictorio; señalando como ya se dijo renglones antes que no se ha acreditado el cumplimiento de dicha carga procesal,

por lo que de contera se advierte que si bien como lo pone de manifiesto el libelista el término de traslado no ha vencido, tampoco ha iniciado, pues la notificación no se ha surtido en la forma ordenada.

Por último, se **REQUIERE** de **NUEVO** a la parte actora as fin de que acredite el cumplimiento de la carga procesal impuesta, ello es, la notificación personal a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para cuyos efectos deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2747e6f1b2305d55a388620770b9c2cf12bbd968e9588874967e89d610605ff8**

Documento generado en 20/10/2022 09:03:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**